

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Magistrado: CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO

Villavicencio, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	DUMAR CIFUENTES RUÍZ Y OTROS
DEMANDADO:	INDUMIL
RADICACIÓN:	50001-23-33-000-2020-00041-00

Revisado el expediente, se observa que la parte demandada Industria Militar (en adelante INDUMIL), dentro del término de traslado de la demanda y en el mismo escrito de su contestación, presentó solicitud de llamamiento en garantía¹.

Por consiguiente, comoquiera que mediante auto del 4 de mayo de 2021 se dispuso fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial sin que previamente se resolviera sobre el llamamiento en garantía, se procederá a dejar sin efecto dicho proveído y en su lugar se resolverá sobre el llamamiento.

I. ANTECEDENTES

El señor DUMAR CIFUENTES RUÍZ y otros, a través de apoderado judicial, presentaron demanda en ejercicio del medio de control de Reparación Directa en contra de INDUMIL, con el objeto que se le declare administrativa y patrimonialmente responsable de los perjuicios sufridos con ocasión de la muerte del señor Liborio Cifuentes Guevara, en hechos ocurridos el 8 de febrero de 2018, en el municipio de San Carlos de Guaroa.

En efecto, admitida la demanda INDUMUL, dentro del término de traslado de la demanda, presentó solicitud de llamar en garantía a la Aseguradora La Previsora S.A. Compañía de Seguros (en adelante La Previsora).

Como sustento del llamamiento en garantía a La Previsora, la entidad demandada indicó que celebró con ésta contrato de seguro de responsabilidad civil, en virtud del cual se expidió la póliza No. 1007235 vigente para la fecha de los hechos objeto

¹ Archivo Tyba: 50001233300020200004100_ACT_AGREGAR MEMORIAL_10-12-2020 9.16.34 p.m. (pág. 61) y 33AgregarMemorial. Fecha de Registro 7-05-2021 4.58.48 P.M

de la presente demanda, y considera que lo acontecido se ajusta al siniestro asegurado.

Mediante auto del 4 de mayo de 2021² se dispuso fijar fecha para realizar la audiencia inicial, de conformidad con lo señalado en el artículo 180 del CPACA, modificado y adicionado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021.

Finalmente, se tiene que mediante memorial presentado el 7 de mayo de 2021³, allegado a través del correo electrónico de la Secretaría de la corporación, la apoderada de INDUMIL solicitó que se pronunciara el Despacho sobre la solicitud de llamamiento en garantía a La Previsora.

II. CONSIDERACIONES

Sea lo primero advertir que, en relación con la figura del llamamiento en garantía, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, contiene una disposición especial que consagra los requisitos de este, así:

“Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sota presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

² Archivo Tyba: 31AutoFijaFecha. Fecha de Registro 6-05-2021 3.10.48 P.M

³ Archivo Tyba: 33AgregarMemorial. Fecha de Registro 7-05-2021 4.58.48 P.M

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.”

Aparte de los requisitos formales señalados en la norma transcrita, el solicitante deberá expresar la obligación legal o contractual que determina la comparecencia del tercero, y para ello se requiere que acredite siquiera sumariamente dicha relación y se expongan las razones de hecho para su procedencia⁴.

Ahora, en relación al procedimiento que debe seguir la solicitud de llamamiento, se atenderán las disposiciones del artículo 66 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 308 del C.P.A.C.A, en eventos en que no haya regulación expresa en la norma procesal.

Esta norma señala que, si el juez halla procedente el llamamiento, debe efectuarse la notificación al llamado, por lo que se analiza a continuación si se cumplen los requisitos previstos en el artículo 225 del C.P.A.C.A, así:

1. El nombre del llamado y su representante

En el escrito de llamamiento se indicó que la Llamada es la sociedad La Previsora S.A. Compañía de Seguros, y que se encuentra representada legalmente por su presidente Silvia Lucía Reyes Acevedo, lo cual se puede constatar en el certificado de existencia y representación legal aportado⁵.

Teniendo en cuenta lo anterior, se encuentra cumplido este requisito.

2. La indicación del domicilio lugar de residencia tanto del llamado como de quien hace el llamamiento.

Este requisito que también se encuentra cumplido como puede observarse en la información suministrada en la solicitud del llamamiento en garantía, pues la dirección de notificaciones tanto del llamado como de quien hace el llamamiento fue aportada en la demanda, lo cual para el llamado resulta concordante con lo señalado en el citado certificado de existencia y representación legal.

3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invocan.

La entidad demandada, como sustento del llamamiento en garantía a LA PREVISORA S.A., adujo que se celebró con ella contrato de seguros, en virtud del

⁴ Consejo de Estado. Sección Tercera. Subsección C, Sala Unitaria. Auto del 5 de marzo de 2018. C. P.. Orlando Santofimio Gamboa. Radicado: 18001 23 33 004 2015 00337 02.

⁵ Archivo Tyba: 33AgregarMemorial. Fecha de Registro 7-05-2021 4.58.48 P.M. (pág. 30).

cual se expidió la respectiva póliza de responsabilidad civil No. 1007235⁶ a favor de INDUMIL.

En dicha póliza se observa que el objeto del seguro es: *“Amparar los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales que sufra la Entidad, como consecuencia de la Responsabilidad Civil Extracontractual originada dentro o fuera de sus instalaciones, en el desarrollo de sus actividades o en lo relacionado con ella, lo mismo que los actos de sus empleados y funcionarios dentro y fuera del territorio nacional.”*.

Así mismo, la póliza tenía vigencia desde el 31 de octubre de 2017 y hasta el 1° de noviembre de 2018, es decir, se encontraba vigente para el momento de la ocurrencia de los hechos objeto de la demanda, esto es, el 8 de febrero de 2018, además, figura como asegurado INDUMIL.

Por lo anterior, atendiendo lo solicitado por INDUMIL, la aseguradora La Previsora S.A. Compañía de Seguros, será llamada en garantía, ante la existencia del vínculo contractual que sostenía para la fecha de los hechos con el llamante, con ocasión de la póliza No. 1007235, como arriba se indicó.

En mérito de lo expuesto, El Tribunal Administrativo del Meta,

RESUELVE

PRIMERO: Dejar sin efectos el auto del 4 de mayo de 2021, que dispuso fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ADMITIR el llamamiento en garantía solicitado por INDUMIL, en contra de LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS.

TERCERO: NOTIFICAR este auto, así como el auto admisorio de la demanda a LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, a través de su representante legal, en la forma prevista para la notificación del auto admisorio de la demanda en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, a fin de que conteste y solicite las pruebas a que haya lugar.

De conformidad con el artículo 225 *ibídem*, concédasele a la llamada en garantía el término de traslado de 15 días para contestar el llamamiento en garantía.

CUARTO: Vencido el término para que el llamado comparezca al proceso, por Secretaría cúmplase con el traslado de las excepciones presentadas por la demandada y las que lleguen a presentar el llamado, si fuere el caso.

⁶ Archivo Tyba: 50001233300020200004100_ACT_AGREGAR MEMORIAL_10-12-2020 9.16.34 p.m. (pág. 404-409)

QUINTO: Reconocer personería adjetiva a la abogada a la abogada LEIDY YULIANA PEÑA FONSECA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1010170581 y la tarjeta de abogada No. 192149, como apoderada principal de la demandada INDUMIL, en los términos y para los efectos del poder especial otorgado.

SEXTO: Se advierte a las partes que, conforme a las normas que para el funcionamiento de la Rama Judicial se han expedido por el Gobierno Nacional como consecuencia de la Pandemia COVID 19 y lo decidido por la Sala Plena del Tribunal, en especial de las previstas en los decretos 491, 564 y 806 del 2020, la revisión, control y seguimiento del presente proceso se realizará con el número del radicado en la plataforma web TYBA <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/>, donde se encuentra el proceso en medio magnético. En la misma forma, en la página web del Tribunal <https://www.tameta.gov.co> se encuentran las directrices establecidas para el funcionamiento de esta Corporación como consecuencia de las medidas dispuestas por el Gobierno Nacional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Acción: *Reparación Directa*
Expediente: *50001-23-33-000-2020-00041-00*
Auto: *Llamamiento en Garantía*
EAMC

Firmado Por:

**CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 002 ADMINISTRATIVO MIXTO DE LA
CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c74c1b6ef2e18a106ea3c83418b16f95cf5f2042e940b5c7deae759e11e90444

Documento generado en 18/05/2021 12:29:23 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Acción: *Reparación Directa*
Expediente: *50001-23-33-000-2020-00041-00*
Auto: *Llamamiento en Garantía*
EAMC